



Resolución Gerencial Regional

N° 063 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 84083-2018, que contiene el Informe Legal N° 152-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de fecha 06 de marzo del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0471-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES AVENTURA TOURS EIRL a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, Es así que atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 84083-2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 0471-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de diciembre del 2018 autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES AVENTURA TOURS EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, en vehículos de la Categoría M2 Clase III.

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 84083-2018 con el que la EMPRESA DE TRANSPORTES AVENTURA TOURS EIRL solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 0471-2018-GRA/GRTC-SGTT y se emite el Informe N° 029-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 04 de febrero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación.

Que, revisado el expediente de autorización de la transportista por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 152-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 21 de febrero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0471-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización de transporte a la EMPRESA DE TRANSPORTES AVENTURA TOURS EIRL en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT





Resolución Gerencial Regional

Nº 063 -2019-GRA/GRTC

en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° y haber interferido en las competencias del Gobierno Local de Caylloma, es así que mediante Oficio Nº 151-2019-GRA/GRTC, notificado el día 22 de febrero del 2019, se corre traslado a la EMPRESA DE TRANSPORTES AVENTURA TOURS EIRL del citado informe de asesoría jurídica poniendo en conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 05 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos, plazo que fue ampliado a solicitud de la transportista presentando sus descargos con fecha 06 de marzo del 2019.

Que, en su escrito de descargo la transportista ha señalado, que del Informe Legal Nº 152-2019-GRA/GRTC-AJ se puede colegir que no es relevante cumplir los requisitos del reglamento nacional un los del TUPA del GRA para la prestación del servicio de transporte público, ello por la mención que hace el informe donde dice "... independientemente de haber cumplido o no con los requisitos que exige el D.S. Nº 017-2009-MTC, RENAT en su Artículo 55° ...", que de ser cierto este hecho no solo es una barrera burocrática la interpretación jurídica de un reglamento nacional y del TUPA sino un abuso de autoridad, señala además que no es correcto decir que no podía la transportista acogerse a la excepción que hace el RENAT en su Artículo 20.3.2 y que tampoco hay superposición de ruta, que se trata de una interpretación unilateral ya que en un sentido estricto debería de establecerse de para la autoridad, entiéndase SGTTC ¿Desde dónde comienza y donde termina el pedregal?, por tanto el despacho podría aplicar el criterio de que "quien puede lo más puede lo menos", sostiene que no existe fundamento para permitir que las unidades M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas ingresen al interior del Pedregal si supuestamente esta función y competencia está reservada a la Municipalidad Provincial de Caylloma, ni el informe de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, ni el informe de Asesoría Jurídica tienen el fundamento, por lo tanto se ha no se ha vulnerado ni se ha hecho lo contrario a lo señalado en el RENAT y por tanto su resolución de autorización no contiene vicio que permita declarar su nulidad, refiere que no se ha determinado que significa superposición de rutas y que la GRTC no ha dado estricto cumplimiento a la sentencia del tribunal constitucional que en su oportunidad afecto a su representada.

Que, se debe tener en cuenta que la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

Que, el Artículo 16° del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior".





Resolución Gerencial Regional

Nº 063 -2019-GRA/GRTC

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC".



Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su Artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta GRTC para que se precise los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT y en forma ampliatoria al tema de la consulta, la DGTT emite el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la GRTC no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3, es así que, en la ruta Arequipa – El Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte, aun cuando existe un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, esta deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local.

Que, en ese sentido, atendiendo a lo normado en el RENAT, y como puede apreciarse de la resolución de autorización, la ruta habilitada a la transportista, Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte, tiene como itinerario el siguiente: Arequipa – Km 48 – Cruce La Joya – El Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa – El Pedregal viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehículos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el Artículo 20.3 del RENAT, es decir vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por tanto el tramo entre El Pedregal y el Centro Poblado Bello Horizonte que quedaría pendiente de ser atendido, corresponde al gobierno local de Caylloma satisfacer la necesidad de los usuarios hacia o entre estas localidades, por tratarse de un transporte provincial, puesto que tanto El Pedregal como el Centro Poblado Bello Horizonte, son localidades que pertenecen al distrito de Majes que conforma la provincia de Caylloma, consecuentemente la SGTG no era competente para otorgar autorización en esta ruta pudiéndose apreciar que hubo interferencia con las competencias de la Municipalidad de Caylloma, y por ende una transgresión a lo dispuesto en el RENAT.

Que, sobre lo que ha referido la transportista en su escrito de descargo, cabe señalar que el Informe Legal N° 152-2019-GRA/GRTC-AJ, no ha afirmado como dice la transportista que no es relevante el cumplimiento de los requisitos que establece el RENAT para acceder a una autorización para prestar servicio de transporte, lo que se ha mencionado textualmente es que ahora resulta innecesario evaluar si la transportista ha cumplido o no con todos estos requisitos, puesto que lo realmente impórtate es que no era posible acogerse a la excepción del RENAT (Art. 20.3.2) ya que la ruta solicitada está servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III del peso requerido, motivo suficiente para declarar





Resolución Gerencial Regional

Nº 063 -2019-GRA/GRTC

la nulidad de su autorización, sumado a ello está que la ruta otorgada es la misma que sirven las unidades M3 (Arequipa – El Pedregal), y solo hay un tramo de 3.4 Km sin atender (hasta el C.P. Bello Horizonte), es por ello que se habla de una superposición de ruta en casi el 100% de la ruta concedida, es cierto también que las unidades M3 Clase III si cumplen con lo que es el transporte regional que es de provincia a provincia dentro de un departamento y por tanto la GRTC está en la facultad de conceder autorizaciones de transporte para este servicio, por el contrario en la autorización otorgada a la transportista la GRTC ha excedido sus funciones puesto que se llegó más allá, hasta el C.P. Bello Horizonte, quedando claro que esto ya era competencia del gobierno local.

Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte debe buscar la efectividad del servicio velando por la seguridad de los usuarios, descongestión vial y el cuidado del medio ambiente, por lo que no es posible otorgar autorizaciones de este tipo acogiendo a la excepción que realiza el RENAT a través del Artículo 20.3.2, que permite que se autorice a vehículos de categoría M2 a prestar servicio de transporte en rutas que no están cubiertas por vehículos categoría M3, puesto que existe una superposición de ruta en casi la totalidad de la misma, ya que esta autorización habilita a vehículos M2 existiendo como ya se ha mencionado, vehículos M3 que prestan el mismo servicio, lo que da como resultado al presentarse un exceso de oferta en el servicio, precisamente congestión vial, contaminación ambiental y contravención a lo establecido en el RENAT, en consecuencia la Resolución Sub Gerencial Nº 0471-2018-GRA/GRTC-SGTT contiene vicio de nulidad por lo que está GRTC a fin de subsanar el agravio ocasionado al interés público y la legalidad administrativa debe declarar la nulidad de la misma.

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211º de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Morón Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.





Resolución Gerencial Regional N° 063 -2019-GRA/GRTC

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0471-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de diciembre del 2018 que otorgo autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES AVENTURA TOURS EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 193-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0471-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de diciembre del 2018 que otorgo autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES AVENTURA TOURS EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

13 MAR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. Grover Angel Suardo Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

